

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 2901-19-EP¹

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

AUTO 2901-19-EP/24

1. Datos del proceso de origen

Tabla 1: Antecedentes procesales

Tipo de acción:	Acción de protección. ²
Accionante:	Julio Bolívar Vallejo Burbano (“actor”).
Demandados:	Consejo de la Judicatura (“CJ”) y Procuraduría General del Estado (“PGE”)
Decisión del proceso de origen:	El 12 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura (“Unidad Judicial de Otavalo”) aceptó la acción presentada y ordenó al Consejo de la Judicatura (“CJ”) la restitución del actor a su cargo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que capacite a todas las unidades de control disciplinario del país sobre la notificación del informe motivado.
Recurso:	El CJ y la PGE interpusieron recurso de apelación.
Resolución del recurso:	El 25 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“Corte Provincial de Imbabura”) aceptó el recurso y revocó la sentencia de primera instancia.

¹ Agréguese al expediente constitucional 2901-19-EP, el escrito presentado el 5 de diciembre de 2023, 7 de junio, 3 de julio y 1 de agosto de 2024, por parte del Consejo de la Judicatura.

² La causa de instancia se originó debido a que Julio Bolívar Vallejo Burbano, quien fungía como juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, fue destituido por el Consejo de la Judicatura por haber incurrido en manifiesta negligencia. El 13 de julio de 2019, Julio Bolívar Vallejo Burbano presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado por la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, motivación y presunción de inocencia, ya que, a su criterio, el sumario administrativo inició por falta de error inexcusable, pero se lo destituyó por manifiesta negligencia y no se le notificó con el informe motivado. El proceso se signó con el número 10571-2019-00248.

2. Datos del proceso ante la Corte Constitucional

Tabla 2: Proceso constitucional

Tipo de acción	Acción extraordinaria de protección. ³
Accionante:	Julio Bolívar Vallejo Burbano.
Decisión impugnada:	Sentencia de 25 de septiembre de 2019 dictada por la Corte Provincial de Imbabura.
Fecha de la sentencia 2901-19-EP/23:	27 de septiembre de 2023. ⁴
Fecha de notificación de la sentencia:	16 y 17 de octubre de 2023. ⁵
Decisión:	La Corte desestimó la acción y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen. De igual manera, ordenó al CJ la publicación de la sentencia en la página web institucional y su difusión a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a todos los abogados y abogadas del Foro. Esto último con el fin de que las y los operadores de justicia, así como las y los profesionales del derecho conozcan la excepción al precedente establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC respecto al análisis de la real vulneración de derechos constitucionales en los casos de garantías jurisdiccionales. ⁶

3. Competencia

1. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la LOGJCC.

³ El accionante presentó esta acción ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 22 de octubre de 2019.

⁴ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023. La sentencia fue aprobada con 8 votos a favor, de los cuales 4 fueron concurrentes consignados por las juezas Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y por el juez Jhoel Escudero Soliz.

⁵ De conformidad con la razón de notificación, el accionante fue notificado el 16 de octubre de 2023 y el CJ fue notificado el [17 de octubre de 2023](#).

⁶ La excepción fijada por la Corte establece que el tercer componente de la garantía de la motivación -análisis de la real vulneración de derechos- no es aplicable cuando los accionantes activaron, en primer lugar, la vía ordinaria y, posteriormente, propusieron una acción de protección con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Cuestión que amerita un examen racional y razonable por parte de los jueces constitucionales de manera que puedan constatar si, en el fondo, se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados en cualquiera de las dos vías para aplicar esta excepción.

2. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

4. Verificación del cumplimiento de la sentencia

3. En la presente causa la Corte Constitucional ordenó al CJ: **i.** publicar la sentencia en la página web institucional por el periodo de 6 meses consecutivos e informar a este Organismo sobre su cumplimiento; y, **ii.** difundir la sentencia entre operadores de justicia y profesionales del derecho del Foro en el término de 10 días e informar a la Corte sobre la difusión efectuada. La verificación del cumplimiento de las medidas y la contabilización de los plazos y términos ordenados consta en la siguiente tabla:

Tabla 3: Verificación

Numeral del Decisorio	Sujeto obligado	Medida	Verificación	Estado
3	CJ	<p>Publicar la sentencia en el portal web institucional por el periodo de 6 meses consecutivos.</p> <p>(i) Dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la sentencia, la constancia de la publicación.</p> <p>(ii) Dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 6 meses, un informe en el que se advierta que</p>	<p>El término de 10 días para publicar la sentencia e informar sobre su cumplimiento feneció el 31 de octubre de 2023.</p> <p>Inicio de publicación de la sentencia: La Corte constata que la sentencia se publicó el 24 de noviembre de 2023.⁷ Es decir, aproximadamente un mes después de fenecido el término otorgado.</p> <p>Remisión de la constancia del inicio de la publicación: 5 de diciembre de 2023. Es decir aproximadamente dos meses posteriores al fenecimiento del término otorgado.</p> <p>El CJ no ha proporcionado ninguna justificación por el retraso en la publicación y la</p>	Cumplimiento defectuoso por tardío

⁷ CJ, escrito presentado a la Corte el [5 de diciembre de 2023](#). Se adjuntó un disco compacto en el que se encuentra la constancia de publicación de la sentencia en la página web.

		efectivamente publicaron de manera ininterrumpida y por el plazo señalado en su sitio web la presente sentencia.	<p>remisión de la constancia, lo que configura un cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida.</p> <p>El periodo de publicación finalizó el 30 de abril de 2024,⁸ por lo que el término para informar finalizó el 13 de mayo de 2024.</p> <p>Periodo de publicación de la sentencia: La Corte constata que la sentencia se publicó de manera ininterrumpida desde el 24 de noviembre de 2023 hasta el 4 de julio de 2024 de acuerdo con el <i>historial log</i> remitido por el CJ.⁹ Sin embargo, como se verificó <i>supra</i> la publicación no inició dentro del tiempo ordenado, lo que ocasionó un retraso en el cumplimiento del periodo de publicación.¹⁰</p> <p>Remisión del informe: 7 de junio de 2024. Es decir aproximadamente dos meses posteriores al fenecimiento del término otorgado.</p> <p>El CJ no ha proporcionado ninguna justificación por estos retrasos, lo que configura un cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida.</p>	
4	CJ	Difundir la sentencia por correo institucional entre	El término de 10 días para difundir la sentencia feneció el 31 de octubre de 2023, y el	Cumplimiento defectuoso por tardío

⁸ La contabilización de los tiempos se la realizó tomando en consideración que la Corte dispuso que el inicio de la publicación se realice en el término de 10 días, esto es hasta el 31 de octubre de 2023, por lo que, tomando esta fecha como tiempo máximo, se contabilizó el plazo de 6 meses, esto es hasta el 30 de abril de 2024.

⁹ CJ, escrito presentado a la Corte el [7 de junio de 2024](#). Se adjuntó un disco compacto en el cual consta el historial log de la sentencia, en el cual se muestra que a fecha 4 de junio de 2024 los enlaces de publicación del [banner](#) y de la [sentencia](#) continuaban disponibles. La Corte verificó que actualmente el enlace de la sentencia continúa habilitado.

¹⁰ En el auto de archivo [3009-18-EP/24](#) la Corte ha verificado que el retraso en el inicio de la publicación ocasiona un retardo en el cumplimiento del periodo de publicación, verificación de decisorio 5 (tabla 3).

		<p>los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a todos los abogados y abogadas del Foro en el término máximo de 10 días.</p> <p>Para justificar el cumplimiento integral de esta medida, remitir a la Corte, en el término de 5 días desde el cumplimiento, la constancia de su difusión.</p>	<p>término de 5 días para informar sobre la difusión feneció el 9 de noviembre de 2023.¹¹</p> <p>Fecha de difusión: 22 y 24 de noviembre de 2023.</p> <p>La Escuela de la Función Judicial del CJ difundió la sentencia a las y los operadores de justicia el 22 de noviembre de 2023,¹² y a las y los profesionales del Foro de Abogados el 24 de noviembre de 2023.¹³</p> <p>Fecha de informe a la Corte: 5 de diciembre de 2023,¹⁴ 3 de julio¹⁵ y 1 de agosto de 2024¹⁶.</p> <p>El CJ no ha proporcionado ninguna justificación por el retraso de la difusión y la remisión del informe de cumplimiento, lo que configura un cumplimiento defectuoso por tardío.</p>	
--	--	--	---	--

4. Finalmente, este Organismo ha verificado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.

¹¹ La contabilización del término se la realizó tomando en consideración que la Corte ordenó que la sentencia sea difundida en el término máximo de 10 días contados desde la notificación de la sentencia, esto es el 31 de octubre de 2023, por lo que, tomando esta fecha como tiempo máximo, se contabilizó el término de 5 días, esto es hasta el 9 de noviembre de 2023.

¹² CJ, escrito presentado a la Corte el [3 de julio de 2024](#). Se adjuntó un disco compacto en el que constan las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados a los operadores judiciales.

¹³ CJ, escrito presentado a la Corte el 1 de agosto de 2024. Se adjuntó un disco compacto en el que constan las capturas de pantalla los correos electrónicos enviados a las y los miembros del Foro de Abogados. A foja 189 del expediente constitucional.

¹⁴ CJ, escrito presentado a la Corte el [5 de diciembre de 2023](#).

¹⁵ CJ, escrito presentado a la Corte el [3 de julio de 2024](#). Se adjuntó un disco compacto en el que constan las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados a los operadores judiciales.

¹⁶ CJ, escrito presentado a la Corte el 1 de agosto de 2024. A foja 189 del expediente constitucional. Cabe mencionar que el CJ en sus escritos previos remitió a la Corte los verificables de la difusión, pero estos no estaban completos pues no era posible visualizar la fecha de difusión al Foro de Abogados. En el último escrito de 1 de agosto de 2024, el CJ adjuntó los verificables completos.

5. Decisión

5. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* que el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de publicar por seis meses la sentencia en la página web institucional y, de las medidas subsecuentes de informar en el término de 10 días de la notificación de la sentencia y en el término de 10 días desde el cumplimiento de los seis meses.
2. *Declarar* que Consejo de la Judicatura dio cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de difundir la sentencia a las abogadas y abogados acreditados en el Foro a través de correo electrónico y con la disposición de informar a este Organismo sobre su ejecución.
3. *Llamar* la atención al Consejo de la Judicatura por el cumplimiento defectuoso por tardío de las las medidas de publicar y difundir la sentencia 2901-19-EP/23.
4. *Ordenar* el archivo del caso 2901-19-EP.
5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL